REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]o F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, de fecha 19 de marzo de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 7 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 19 del mes de marzo del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), planteó que se proceda a declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés, en virtud del acto de descargo de fecha 2 de junio de 2025.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir del análisis del expediente de que se trata, que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, posteriormente en fecha 2 de junio de 2025 la parte recurrente [redacted], suscribió el documento denominado "*Acto de Descargo*", notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los de número para el municipio y provincia de Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente: *…muy especialmente desisto formalmente de la demanda laboral depositada en fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) sobre demanda en nulidad de desahucio interpuesta contra Coraasan, expediente marcado con el número 2*[redacted]*, por lo que desisto de cualquier tipo de recurso contra la Sentencia Laboral No. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 07 de Mayo del año 2025, dictada por La corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que acepto el carácter definitivo de dicha sentencia, al renuncia a recurrirla en casación ante la Suprema Corte de Justicia; haciendo el recibo de descargo y finiquito extenso a todos los conceptos antes indicados.* No obstante lo anterior, la hoy parte recurrente interpuso el recurso de casación que nos ocupa, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025.

13. De todo lo anterior se colige que en virtud del documento referido en parte anterior, el extrabajador carece de interés para interponer el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

casación que nos ocupa; en ese sentido, procede que esta Tercera Sala procede acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr